

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

No. 2024-00152-00

DEMANDANTE: KLYM S.A.S ANTES OMNILATAM S.A.S.

DEMANDADO: F Y R INGENIEROS LTDA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de KLYM S.A.S ANTES OMNILATAM S.A.S., contra F Y R INGENIEROS LTDA, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en las facturas base de la presente acción:

	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO	SALDO
FEO221885	21/10/2022	21/01/2023	\$ 36.475.687
FEO221886	21/10/2022	21/01/2023	\$ 11.244.043
FEO221887	21/10/2022	21/01/2023	\$ 10.837.809
FEO221888	21/10/2022	21/01/2023	\$ 23.157.491
TOTAL			\$ 81.715.030

4º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el saldo del capital de cada factura descrita anteriormente, liquidados desde el 26 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. CAMILO MORA ACOSTA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No.11 hoy 2
de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL

No. 2024-00328-00

DE: JOHANNA ALEXANDRA RATIVA ESPINOSA

Por encontrarnos ante las circunstancias previstas en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso, conforme la remisión que hiciera el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Fundación Liborio Mejía, del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 ibídem, el Juzgado

DISPONE:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de JOHANNA ALEXANDRA RATIVA ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.833.573.

2.- **DESIGNAR** como LIQUIDADADOR al Sr. MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO de la lista de auxiliares de la justicia de la Super Sociedades. Comuníquesele su nombramiento al correo electrónico: abnicolaschaves@gmail.com, teléfono, 6017664218, en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00.

3.- **ORDENAR** al liquidador designado que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso¹.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2º, numeral 3º, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los jueces que tramitan procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación,

¹ Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciense.

7.- **ADVERTIR** a la deudora JOHANNA ALEXANDRA RATIVA ESPINOSA de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante la afecten de cara a lo normado en el artículo 565 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.11 hoy 2 de abril de dos mil veinticuatro (2024)</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

No. 2024-00330-00

DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WENDY DANYANNY PRIETO LADINO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de ITAÚ COLOMBIA S.A., contra WENDY DANYANNY PRIETO LADINO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 000050000821698

1º. Por la suma de \$91.552.164,00 por concepto de capital contenido en el citado pagaré.

4º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 6 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.11 hoy 2
de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE

No. 2024-00332-00

DEMANDANTE: KEISY JHON WITT AREVALO

DEMANDADO: EDWIN GILBERTO CORREA OSTOS

Por cuanto la anterior solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba anticipada de KEISY JHON WITT AREVALO contra EDWIN GILBERTO CORREA OSTOS, reúne los requisitos de Ley, se ADMITE y en consecuencia el Despacho

D I S P O N E:

Señalar la hora de las 10:00AM del día 30 del mes de abril del año en curso, a efecto de que comparezca a este Despacho el representante legal y/o quien haga sus veces de la entidad FACIL YA S.A.S., a fin de que en diligencia absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por el apoderado de la parte solicitante.

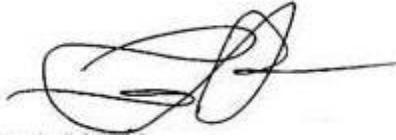
Por la parte solicitante practíquese la notificación por el medio más expedito y que considere conveniente, adjuntándosele copia de la demanda y del presente proveído.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. FREDY ALONSO WITT RODRIGUEZ, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.11 hoy 2
de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA

No. 2024-00336-00

DEMANDANTE: GERARDO BOTERO GOMEZ

DEMANDADO: WILSON ALFONSO CRUZ CAÑON

Como quiera que la anterior demanda de Restitución de Bien Mueble Arrendado fue presentada en legal forma y por lo tanto cumple las exigencias de 82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.384 ibídem y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

RESUELVE:

Admitir a trámite la presente demanda de Restitución de Bien Mueble Arrendado instaurada por GERARDO BOTERO GOMEZ contra WILSON ALFONSO CRUZ CAÑON.

La presente demanda se tramitará por el procedimiento previsto en el art.384 del C. G. del P. y en ÚNICA INSTANCIA teniendo en cuenta la causal invocada para la restitución del bien mueble.

Notifíquese este auto a la parte demandada de manera personal o de conformidad con lo establecido en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días (art.369 ejusdem).

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. JACQUELINE CORREDOR CRUZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.11 hoy 2 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
No. 2024-00338-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: KENIER FUENTES LOPEZ - YURY ROCIO VALENCIA RIVERO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 3º que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales equivalentes a 40 smlmv sin que excedan los 150 smlmv (\$195.000.000.00).

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso asciende a la suma de \$319.778.392,00, la cual sobrepasa el límite de la menor cuantía.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad REPARTO, quienes son los competentes para conocer de la misma.

3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.11 hoy 2
de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
No. 2024-00340
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FLOR ANGELICA VALBUENA MOLINA

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese **bajo la gravedad** del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.11 hoy 2 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO

No. 2024-00342-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. JENNY STELLA BETRÁN MANRIQUE Y
DIANA ROCÍO BELTRÁN MANRIQUE

DEMANDADO: SERAFIN BELTRAN MANRIQUE Y NELSON ENRIQUE
BELTRAN MANRIQUE

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º.- El dictamen pericial allegado deberá indicar el tipo de división que fuere procedente, además de cumplir con cada uno de los requisitos que trata el art. 226 del CGP, esto es; (i). El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. (ii) La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. (iii) La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere. (iv) La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen. (v). Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen. (vi). Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente. (vii). Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

2º.- . Agregar un nuevo hecho en el que indique que porcentaje le corresponde a cada uno de los demandados sobre el inmueble objeto de litigio.

3º.- Dese cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo la gravedad del juramento, que el sitio físico suministrado corresponde al utilizado por los demandados, informando la forma como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

4º. Indíquese bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica de los demandados.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para

el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.11 hoy 2
de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE

No. 2024-00344-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: RICARDO JOSE OBESO ALVARADO

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmese **bajo la gravedad** del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.11 hoy 2 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

No. 2024-00346-00

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: DULMER DUQUE ORJUELA

Presentada la demanda y como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra DULMER DUQUE ORJUELA.

Placa KNM-988

Marca CHEVROLET

Línea BEAT

Modelo 2022

Color PLATA SABLE

Servicio Particular

ORDENAR la retención del citado rodante. Para tales efectos, ofíciase a la Policía Nacional, Sección Automotores "DIJÍN", para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por este Despacho Judicial y seguidamente ponerlo a disposición de LA PARTE SOLICITANTE para el asunto de la referencia en los parqueaderos de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No.11 hoy 2
de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
No. 2024-00348-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: VALENTINA URQUIJO RODRÍGUEZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la solicitud:

1º. Atendiendo lo normado en el numeral 5º del art.82 ibídem, compleméntese los hechos de la demanda que sirvan de fundamento a las pretensiones, especificando por separado cada pagaré base de la presente acción.

2º. Indique las fechas de causación de los intereses de plazo (inicial y final) y la tasa y forma en que fueron liquidados.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese **bajo la gravedad** del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.11 hoy 2 de abril de dos mil veinticuatro (2024) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

No. 2022-00888-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MAURICIO CAMARGO MOYANO

Despacho En atención a la solicitud que precede, el

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO que el demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., realiza en favor de AECSA S.A.

2º. En consecuencia, para los fines pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante a AECSA S.A.

3º. Previo a ratificar el poder a la apoderada de la entidad actora, se requiere para que allegue nuevo poder o aceptación por la abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN o en su defecto realícese las manifestaciones a que haya lugar.

4º. Proceda la secretaría a enlistar el presente proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.11 hoy 2 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
No. 2023-00468-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID GUERRERO MURCIA

previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1º. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN DAVID GUERRERO MURCIA, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, respecto del pagaré No. 90000141228. Y por PAGO TOTAL respecto del Pagaré suscrito el 24 de julio de 2019.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda. Los oficios de desembargo deberán ser entregados a la parte actora.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.11 hoy 2
de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

No. 2023-00758-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.

DEMANDADO: A & P INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y MARTIN JAVIER ALVAREZ CASTRO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y a los demandados A & P INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y MARTIN JAVIER ALVAREZ CASTRO, se les notificó la orden de apremio proferida en su contra, de conformidad a lo establecido en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados al demandado o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.11 hoy 2 de abril de dos mil veinticuatro (2024)</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBA ANTICIPADA

No. 2023-00852-00

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE LUNA LAM e IGLESIA CRISTIANA CASA DE DIOS

DEMANDADO: JORGE MAURICIO HERRERA BERNAL

Teniendo en cuenta que el convocado no compareció a la audiencia convocada para el día 6 de diciembre de 2023, por lo cual se dejó constancia de su inasistencia.

Por lo anterior, se fija como fecha para llevar a cabo la calificación del interrogatorio de parte que obra en sobre cerrado, dentro de la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE) para el día 2 de mayo de 2024 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.11 hoy 2 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

No. 2023-00930-00

DEMANDANTE: LULO BANK S.A.

DEMANDADO: GERSON ARLEY LIEVANO MORENO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado GERSON ARLEY LIEVANO MORENO, se le notificó la orden de apremio proferida en su contra, en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados al demandado o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.11 hoy 2 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL- RESOLICUIÓN DEL CONTRATO

No. 2023-01154-00

DEMANDANTE: LUCY ESPERANZA LÓPEZ CASANOVA

DEMANDADO: BERTHA GILMA LÓPEZ CASANOVA

Previo a resolver sobre la medida cautelar que antecede, adecúese la misma teniendo en cuenta lo previsto en el art. 590 del C.G.P., teniendo en cuenta que el embargo del inmueble solo procede para procesos ejecutivos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.11 hoy 2 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

No. 2023-01204-00

DEMANDANTE: OPHIRUS S.A.S.

DEMANDADO: ROBINSON DE JESUS NICÁN CASTRILLÓN y DANIEL NICÁN TAMAYO

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en los artículos 287 y 288 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR la orden de apremio aquí proferida el 2 de febrero de 2024, en el sentido de indicar el correctamente la parte actora, esto es, OPHIRUS S.A.S. y no como allí quedo.

En lo demás quedará incólume.

NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.11 hoy 2 de abril de dos mil veinticuatro (2024)</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

No. 2023-01262-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

DEMANDADO: RAUL ABRAHAM VELASQUEZ ROJAS

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado RAUL ABRAHAM VELASQUEZ ROJAS CUBILLOS, se le notificó la orden de apremio proferida en su contra, en la forma establecida en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados al demandado o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.11 hoy 2 de abril de dos mil veinticuatro (2024)</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

No. 2023-01266-00

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC

DEMANDADO: CRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ RUÍZ

Despacho Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el

D I S P O N E:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas HTX-035. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá indicar que la entrega del automotor deberá ser a la parte pasiva. Ofíciase a donde corresponda.

3º. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.11 hoy 2 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

No. 2023-01230-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
"BBVA COLOMBIA"

DEMANDADO: LUIS RAUL VASQUEZ RUIZ

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en los artículos 287 y 288 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR el numeral 1º de la orden de apremio aquí proferida el 2 de febrero de 2024, el cual queda de la siguiente manera:

1º. Por la suma de \$47.500.000.00 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

En lo demás quedará incólume.

NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.11 hoy 2 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril primero (1º) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

No. 2024-0088-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: CAROL DAYANA NIÑO GUTIERREZ Y NAREN FABIAN ARCHILA PAEZ.

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.287 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

ADICIONAR la orden de apremio aquí proferida el 26 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que la parte pasiva es CAROL DAYANA NIÑO GUTIERREZ Y NAREN FABIAN ARCHILA PAEZ, y no como allí quedo.

En lo demás quedará incólume.

NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.11 hoy 2 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario